

caudo necesario, que no puedan el uno sin el otro cobrar, ni meter ni sacar de la dicha caja ningunos maravedises, y la falta que hubiere en ella, sean obligados á pagar los dichos proveedor y contador, y sus fiadores por sus personas y bienes, y en esta conformidad darán las fianzas que por los títulos de sus oficios se les manda que den.

38.

Item: que los dichos proveedor y contador sean obligados á cobrar y cobren todos los derechos á mí pertenecientes de todas las mercaderías que vinieren al dicho puerto y su distrito, y las que salieren de él conforme á los aranceles que tuviere dados, y se dieren, y lo que así cobraren lo meterán luego inmediatamente en la dicha caja, sin que den lugar á que ande ninguna hacienda fuera de ella si no fuere para cosas de mi servicio, so las penas que adelante irán declaradas, y porque hasta agora ha estado la cobranza de los dichos derechos á cargo de mis oficiales de México, mando se abstengan de ello, dejando las dichas cobranzas al dicho proveedor y contador, á los cuales les entregarán los despachos que tuvieren para la dicha cobranza, para que ellos la hagan, conforme á ellos en virtud de este capítulo, sin otro recado ni réplica.

39.

Item: que los dichos proveedor y contador hayan de cumplir y ejecutar las órdenes que el dicho virey les diere sobre el despacho de las armadas, porque mi voluntad es que lo tocante á ellas esté á cargo del dicho virey, y como hasta aquí lo ha estado.

40.

Y porque de la dicha ciudad de México se suelen proveer á él muchos bastimentos y municiones para ellas, por mano de mis oficiales que residen en la dicha ciudad, como se habrá de hacer adelante con quien tendrán mucha correspondencia, avisándoles á ellos y á dicho virey de las cosas que fueren menester para el despacho de las dichas armadas, para que las provean y envíen de la dicha ciudad, y demas partes que se acostumbra.

41.

Todos los bastimentos y municiones que se proveyeren para las dichas armadas estarán á cargo del dicho proveedor, de cuyo poder se entregarán á los abastecedores y personas que lo hubieren de distribuir, y gastar con intervencion del dicho contador, el cual ha de tener cuenta de todo lo que así se comprare y entrare en poder de dicho proveedor para hacerle cargo, y de lo que entregare á los dichos abastecedores y otras personas de quienes han de tomar el dicho proveedor cartas de pago, con las cuales y fé del dicho contador de haberse entregado, se recibirá y pasará en cuenta.

42.

Asimismo demas del libro que ha de haber en la dicha arca de dos llaves, ha de tener los dichos proveedor y contador cada uno su libro en que se asiente por menor todos los maravedis, bastimentos y otras cosas que por hacienda mia entraren en su poder para que por ellos se puedan comprobar los cargos que se le hubieren de hacer de lo que así recibieren.

43.

Asimismo el dicho contador ha de tener en su poder todos los registros de las mercaderías que subieren del dicho puerto para las dichas Filipinas, y los reinos del Perú y otras partes, y de lo que viniere á él de las dichas partes y por tierra, y por ellos han de cobrar los derechos conforme á los aranceles que están dados y se dieren.

44.

Y porque las naos que de dicho puerto se hubieren de despachar por mi cuenta para las dichas islas y el Perú y otras partes, se han de aderezar en el dicho puerto, cuyo aderezo será á cargo del dicho proveedor con intervencion del dicho contador, y lo que en ello se gastare se pagará de los maravedises que hubiere en la dicha arca en presencia del dicho contador, el cual dará fé de todo lo que se pagare de los dichos gastos con que se recibirá en cuenta lo que así pagare.

45.

Los conciertos que se hubieren de hacer con los maestros, marineros y otros oficiales que han de servir en las dichas naos, los hará el proveedor con intervencion del dicho contador, señalándoles sueldos que justamente se les debiere dar por los viajes que hubieren de hacer; y lo que de ello montare se le pagará de mi hacienda en la forma suso dicha.

46.

Y por mi virey del Perú y oficiales de mi real hacienda de los dichos reinos, y el gobernador y oficiales de las dichas islas Filipinas, despacharán cada uno de su distrito navíos de armada para el dicho puerto de Acapulco, á cosas de mi servicio, á las personas que en ellos vinieren, se les pagarán sus sueldos, y las demas cosas que ordenaren de los maravedís que hubiere en la dicha arca, en virtud de las certificaciones que trajeren del dicho virey y gobernador y oficiales, asentando lo que así pagaren en los dichos libros que habeis de tener, declarando en ellos la causa y razon por qué se paga, y con qué orden.

47.

Item: mando que en todos los casos tocantes á la administracion y beneficio de mi hacienda, tengais jurisdiccion, conociendo de todas las causas que se movieren, así en los descaminos de las cosas que sin registrar se metieren y sacaren en el dicho puerto, como en las demas cosas dependientes de mi hacienda que fuere á vuestro cargo de cobrar y pagar, guardando cerca de ello las leyes y ordenanzas, y de lo que las partes se agraviaren, se les otorgue la apelacion para la audiencia de la ciudad de México, á quien ordeno y mando que con mucha brevedad sin dilacion, vean y determinen las dichas causas, y os vuelvan la ejecucion en cumplimiento de sus sentencias, para que pongais recaudo en mi hacienda: de todo lo que entrare en vuestro poder en cualquier manera, habeis de ser obligados á dar cuenta cada año al mi contador de cuentas, que está señalado en la ciudad de México, á quien mando que cada año la tome por la forma y orden que toma las demas de mi hacienda de la Nueva-España, y un traslado de ella, envíe juntamente con

las cuentas de los oficiales de México á mi consejo de las Indias, para que en él se vean por los mis contadores de cuentas que residen en el dicho mi consejo, como las demas.

48.

Asimismo tendreis cuidado de escribir en todos los pasajes que se ofrecieren á estos reinos, dando cuenta del estado de las cosas que se ofrecieren en el dicho puerto, y de los avisos que tuviéredes de todas partes, y de lo que conviniere proveer para mejor gobierno y administracion de mi hacienda y despacho de las armadas que hubiéredes de despachar.

49.

Y porque la avaluacion de las mercaderías que vinieren al dicho puerto no se puede hacer con puntualidad en él, dareis aviso al dicho virey de la Nueva-España y oficiales de mi hacienda, para que ellos la hagan conforme al valor que tuvieren, y por la relacion firmada de sus nombres que os enviaren, cobraredes los derechos á mí pertenecientes, en la forma suso declarada.

50.

Y para que haya recaudo en la cobranza de los dichos derechos, ordeno y mando que todas las mercaderías que por mar y tierra se metieren en el dicho puerto, se descarguen y metan en la aduana y casas reales que en el dicho puerto ha de haber, y todas las mercaderías que derechamente no se llevaren á las dichas casas y aduana, por encubrir y dejar de pagar los derechos á mí pertenecientes, se tomen por perdidas, y para ello admitais las denuncias que se hicieren, aplicando á los tales denunciadores la parte que hubieren de haber, conforme á los dichos aranceles.

51.

Asimismo ordeno y mando que todas las mercaderías, oro y plata, y perlas y joyas que al dicho puerto vinieren sin registro, se puedan tomar y tomen por perdidas, aplicando segun que por mis ordenanzas están mandadas aplicar. Fecha en Madrid, á cuatro de Mayo de mil quinientos noventa y siete años.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*Juan de Ibarra.*

52.

En la ciudad de México, á tres de Noviembre de mil quinientos noventa y siete años, de pedimento de Gaspar Nuñez de Leon, y Pedro Alonso Vazquez, oficiales de la real hacienda de S. M. del puerto de Acapulco, yo el presente escribano les notifiqué el quinto capítulo de la instruccion de S. M. de esta otra parte, contenida, á Juan de Aranda, tesorero de la real hacienda de esta dicha ciudad de México, el cual dijo que la obedece, y pone sobre su cabeza con el acatamiento y reverencia debida, y en su cumplimiento se notifique á los demas oficiales reales, y que en lo que á él toca hará y cumplirá lo que S. M., manda por la orden que mas conviniere á su real servicio y á la buena cobranza, seguridad y recaudo de su real hacienda, y conforme á las órdenes que en virtud de la dicha instruccion diere el Exmo. virey de esta Nueva-España, y esto dijo por su respuesta y lo firmó.—*Juan de Aranda.*—*Diego Martinez*, escribano real.

53.

E luego hice otra tal notificacion como la de arriba á Pedro de los Rios, factor de la real hacienda de S. M. de esta ciudad de México, el cual despues de haber fecho el obedecimiento, y puéstola sobre su cabeza, y besándola dijo, que responde lo que el dicho Juan de Aranda tiene respondido, y en fé de ello lo firmé de mi nombre.—*Diego Martinez*, escribano real.

54.

En México, á tres dias del mes de Noviembre de mil quinientos noventa y siete años. Del pedimento de los oficiales reales del puerto de Acapulco, notifiqué el quinto capítulo de esta instruccion de S. M. á Gordian Casasano, su contador en esta dicha ciudad, el cual habiéndola obedecido con la reverencia debida, dijo que responde lo que en este dia tiene respondido Juan Aranda, tesorero de S. M., y esto dió por su respuesta, y firmólo.—*Gordian Casasano.*—*Pedro Nuñez*, escribano real.

55.

Concuerta con la instruccion simple que se halló en la contaduría de mi cargo en Acapulco, á primero de Marzo de mil seiscientos siete años.—*Francisco de la Carrera Güemes.*

56.

Esta breve relacion del antiguo método que se observó en Acapulco desde la insinuada época, nos lleva naturalmente á bajar hasta el veintisiete de Octubre de setecientos veinte, en que el rey por cédula de esta fecha ordenó varias cosas, pasando de aquí al de setecientos treinta y cuatro, data del reglamento de ocho de Abril para el comercio de Filipinas con este reino, en que se inserta el reglamento espedido con fecha de diez y ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve.—Una en pos de otra, es como sigue.

57.

D. José Juan de Acuña, marques de Casa Fuerte, caballero del Orden de Santiago, comendador de Adelfa en la de Alcántara, del consejo de S. M. en el real y supremo de guerra, capitan general de los reales ejércitos, virey, gobernador y capitan general de esta Nueva-España, y presidente de la real audiencia de ella.

58.

Por quanto S. M. (que Dios guarde) se sirvió de espedir la real cédula del tenor siguiente.—**EL REY.**—Por quanto por partes del consulado y comercio de cargadores á Indias de la ciudad de Cádiz se me ha representado, que habiéndome dignado de dar á instancias suyas diferentes providencias sobre prohibir todo género de tejido de China, y dirigiéndose estas al reino de Nueva-España, cuyo contenido ignoraba el comercio, y deseando no solo observarla enteramente segun y en la forma que lo tengo resuelto, sino tambien celar por sí y sus apoderados en Indias su puntual cumplimiento y observancia: me suplicaba fuese servido mandar se le diesen los duplicados que necesitase para el efecto referido, y licencia de imprimirle y repartir entre todos los individuos del comer-

cio, á fin que estos en la parte que les toca no ejecuten cosa en contrario. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias esta instancia, he tenido por bien condescender á ella. Por tanto el despacho espedido sobre las espresadas providencias, es del tenor siguiente.

EL REY.—Marques de Valero, pariente, gentil hombre de mi cámara, mi virey, gobernador y capitan general de las provincias de Nueva-España, y presidente de mi audiencia real en México, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere su gobierno. En cartas de veinte de Junio del año pasado de mil setecientos diez y ocho y ocho de Mayo del presente, dais cuenta de haber recibido los despachos de ocho y once de Enero del referido año de mil setecientos diez y ocho, y veintisiete de Febrero de mil setecientos diez y nueve espeditos por la vía reservada, en que os mandé quedase reducida la carga de la nao que anualmente viene de Filipinas al puerto de Acapulco, á la lencería, loza, cera, pimienta, canela y clavo, que eran los géneros de que no proveia á este reino el comercio de estos, prohibiendo se continuase el de ropas y sedas de China en rama y tejidos, que tan establecido se halla en aquellas islas, previniéndoos remitais al gobernador de ellas el despacho que á este fin se le dirigia, y ordenándoos que para evitar la introduccion de los espresados géneros, hiciéseis publicar bando para que solo se pudiera usar de ellos por el término de seis meses, y que pasados estos se quemasen todos los que hubiese, y que si en la nao (con la noticia de esta nueva providencia) los trasportasen se procediese contra los interesados en ellas, imponiéndoles las mismas penas que á los que comerciaban ilícitamente. Y decís, que habiéndoos hecho cargo de que el fin de las referidas órdenes miraba á la conservacion de mis dominios, á la propagacion de la fé católica que en ellos se profesa, al aumento de mi real hacienda, y á la utilidad y bien de mis vasallos, y que por estas razones debíais venerarlas, no obstante en cumplimiento de vuestra obligacion antes de publicarlas, (ya que el tiempo habia dispuesto las hubiéseis recibido despues de haberse hecho á la vela la nao de Filipinas) y en consecuencia de lo dispuesto por las leyes de ese reino, cerca de que llegaren á él algunas cédulas, de cuya ejecucion se siguiere notable perjuicio y daño, se obedezcan y no se ejecuten hasta representar sobre ellas lo que se ofreciere, debíais hacerme presente el considerable y digno de la

mayor atencion que se seguiria á las islas Filipinas y sus dominios, donde si se pusiese en práctica la espresada prohibicion, evidentemente se espermentaria el descaecimiento de la religion y el riesgo de que faltase, y se aventuraria la estension de ella que tengo tan encargada, y á que principalmente ha atendido mi católico celo y el de mis gloriosos predecesores, fomentando las misiones y asistiéndolas para que incesantemente se propague la ley evangélica, cuya estension cuesta y ha costado sumo trabajo, así á los religiosos como á las familias de españoles que la mantenian, y se verian sin duda precisadas á abandonar las poblaciones, por no poderse conservar en ellas, sin el comercio de los mencionados géneros prohibidos, pues el de los demas permitidos no les tiene conveniencia, así por el ínfimo precio á que se ferian, como por lo poco ó nada que se usan, lo cual se verifica en la loza, pues solo algunos individuos emplean en este género la corta cantidad que puede conducir al curioso adorno de sus casas, sucediendo lo mismo con los elefantes, lencería de aquel pais, nada durable y de poca estimacion en ese reino, cuyos naturales (siendo tan escetivo el número de ellos) no son menos lastimosamente comprendidos, respecto de ser su regular vestuario la ropa de China, por lo cómodo de su precio y no poderlo hacer los pobres (como quisieran) de la de España, por mas subido, sin que de faltarles aquella se siga que gasten esta, porque si se los permitiese su necesidad y pobreza, la consumirian, pues todos la estiman mas por su mejor calidad y mayor duracion, lo que no sucede con la de China, que por su poca permanencia se rompe y destruye con facilidad, ocasionándose de su desnudez los graves inconvenientes y perjuicios que se espermentan de robos y delitos, cuyo remedio aun sin esta circunstancia, necesita de sumo desvelo y cuidado, siendo imposible algunas veces corregirlo. Representais con este motivo que el arribo de una flota, es celebrado de los mercaderes ricos que llaman de almacen, y son los que hacen empleos de su carga; pero que la mayor parte de ese reino, desea con mayor eficacia la nao de China, y que si se dilata su llegada, ocasiona muchos clamores y sentimientos, y aunque no se oponga esta observancia directamente á las disposiciones del derecho natural y civil, en que se permite el uso libre y franco de comercio, trato y correspondencia, entre los vasallos de una misma corona, como lo es la mia en los dominios de ese reino, y en el de las islas

Filipinas, parece se limita y coarta, y aun totalmente se quita con la prohibicion de ropas, sedas en rama y tejidos, y que mi real erario es notoriamente perjudicado; pues con los derechos que riaden los espresados géneros, se puede remitir á las espresadas islas Filipinas y á las Marianas, el situado, cuyo importe en defecto de ellos se habrá de satisfacer de mi real hacienda, en las cajas de esa ciudad, y serviria de sumo atraso y perjuicio para atender á sus muchas cargas, á que apenas puede asistir con el todo, siendo tambien damnificado mi real haber en la pérdida del interes del diez por ciento que causa el desembarque de la plata cuando se vuelve la nao, pues con los géneros de la permission nuevamente establecida, no solo cesará el logro de este beneficio por las razones espresadas, sino que tambien serán suficientes para que los de Filipinas puedan costear el gasto de su dilatada navegacion. Y espresais que sin embargo de que me habíais hecho presentes, por principal y duplicado las referidas consideraciones, por juzgar las propias de vuestra obligacion, y del deseo que os asiste de mi mayor servicio, satisfaciendo á las mencionadas órdenes que os estaban dadas sobre la prohibicion del comercio de sedas, telas y tejidos de China, y considerable perjuicio que podia resultar de ponerlas en práctica, viendo que el contesto de la nueva cédula que últimamente habíais recibido por la misma via, era para que se observase lo prevenido anteriormente sobre este asunto, habíais determinado ponerlo en ejecucion, y dado para su cumplimiento algunas providencias anticipadas, á fin de asegurar el logro de las demas que eran convenientes, y debian darse al tiempo que llegase la nao de Filipinas; pero como la primera noticia que tuvísteis de su arribo, fué acompañada de la del lastimoso universal lamento, miseria y consternacion en que se hallaban aquellas islas, y todos sus naturales y habitantes, así por la epidemia de langosta que experimentaban, y la extrema necesidad de los arroces que es su principal alimento, como por las operaciones del gobernador (de que separadamente me dáis cuenta) se oponian totalmente á las ideas que teníais, pues de practicarlas, se pasaria á hacer el riesgo que amenazaba á las islas, daño irreparable, por quedar en estado tan peligroso, como el que se reconoceria por las noticias auténticas con que os hallábais, y de que remitíais copia: os habia pare-

cido muy del servicio de Dios y mio, y del bien público, suspender la prohibicion del comercio, dejándole en la forma acostumbrada por escusar (como era razon) todo lo que pudiese frustrar el fin de mi principal deseo, pues en el ínterin habia tiempo suficiente para que supiéseis la resolucion que yo tomase sobre tantas legítimas representaciones como se me hacian, y motivaban los negocios graves que ocurrían en Manila; para cuya determinacion os hallábais tambien con el motivo de haber el emperador de China prohibido á sus vasallos dos años habia el comercio con los de las islas Filipinas, por cuya razon habia traído muy pocos géneros de seda el último galeon que llegó á Acapulco, cuando en ese reino se experimentaba la mayor carestía de ella; pues antes de su arribo valia á veintiseis y á veintiocho pesos la libra beneficiada y reducida á colores. Y concluis vuestras representaciones, aseverando ser imposible que con la referida prohibicion se puedan trasportar en adelante las ropas que hasta ahora se han comerciado. Esperando que mi real dignacion se sirviese tener á bien lo que habíais dispuesto, por no haber intervenido para ello mas motivo que el celo que os asiste de mi mayor servicio, y el deseo de desempeñar la confianza que os tengo hecha de vuestra persona, y atender juntamente al alivio de aquellos vasallos. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias las espresadas representaciones con la reflexion que pide la gravedad á importancia de esta materia, y temiéndose presentes los antecedentes de ella y las instancias hechas por el consulado y comercio de Andalucía, cerca de los graves perjuicios que se les siguen del excesivo comercio de las ropas y tejidos de seda de China, que se conducen en la nao que anualmente viene de Filipinas al puerto de Acapulco, como se habia experimentado siempre, y especialmente en los dos navíos que últimamente habian llegado y permitídoles su descarga en contravencion de mis reales órdenes, y oido sobre todo á mi fiscal: conviníendo dar providencia tan vigorosa, que sirva de regla para atajar los inconvenientes y perjudiciales consecuencias que de ello resultan, y atender al mismo tiempo al derecho en que se hallan los naturales de aquellas islas, y la benigna propension con que quiero tratarlos: he resuelto á consulta del referido mi consejo de veintitres de Setiembre de este año lo siguiente. Que para el comercio de

Filipinas con ese reino de Nueva-España, y conducir el situado que anualmente se envía á ellas, haya siempre dos navíos de á quinientas toneladas cada uno (y no uno solo como hasta ahora se ha hecho) en atencion á lo dilatado del viaje, y lo que ocupan los bastimentos, pertrechos que necesitan para su viaje y torna viaje. Que el importe de la carga que han de traer los referidos navíos desde Filipinas al puerto de Acapulco, haya de ser hasta en cantidad de trescientos mil pesos, los cuales han de venir empleados precisa y únicamente en los géneros de oro, canela, elefantes, cera, loza, clavo, pimienta, cambayas, lienzo pintado, chitas, zarazas, gasas, lampotes y mantas de hilado, y seda floja y en rama hilada, járcias y otros géneros que no sean sedas, prohibiéndoles como quiero y mando se les prohíba, que en adelante puedan traer tejidos de seda, como son rasos, pitiflores, fondos, damascos, pequines, sayas, brocados, rasos lisos, gorgueranes, tafetanes, ni brocados con oro y plata, ni tejidos de sedas, bordados para camas, estrados y polleras de mugeres, ni gasas de seda con flores de oro y plata, ni polleras en corte labradas ni bordadas, ni batas, ni chimones, ni vestidos hechos, ni medias, ni cintas, ni pañuelos, ni tejido alguno que tenga seda, pena de ser perdido todo, y caer en comiso, y el de tres tantos de su importe, que se ha de repartir por tercias partes entre mi real fisco, juez y denunciador, y destierro perpetuo de las Indias, contra todas y cualesquiera personas que contravinieren á esta órden, por sí ó por interpósitas personas, y de cualquiera calidad y condicion que sean, y que toda la ropa que así se aprehendiere (habiéndola avaluado para sacar el tres tanto de su importe de la condenacion) se queme irremisiblemente; pues no se considera otro medio mas oportuno para atajar un desórdén tan repetido, perjudicial é intolerable como el que hasta ahora se ha experimentado en esta materia. Que absolutamente se prohiban las manifestaciones que hasta este tiempo se han consentido de lo que venia fuera de registro; pues solo han de traer los referidos navíos la cantidad de los espresados trescientos mil pesos, de las ropas y géneros mencionados; llevando de retorno respectivamente la de seiscientos mil pesos en reales, que es el premio que libremente ha de poder usar, y concedido al comercio de Filipinas. Que la numeracion de los comerciantes la haga la ciudad de Manila por

si sola y sin asistencia de ministro alguno, incluyendo en ella á los naturales, españoles, militares ó de otra profesion que se hallaren en el puerto de Cavite, y pudieren entrar en este tráfico, por ser justo se les atiende, y que las personas á quienes se les repartiere parte para la carga de los navíos, y no pudieren por sí usar del repartimiento, no pueden por ningun modo ceder á otro su accion y derecho, sino que indispensablemente haya de volver á la junta para que en ella se reparta esta porcion justificadamente entre los demas comerciantes, vecinos y naturales de Filipinas, en caso de permitirlo los buques de los dos navíos, con advertencia de que no se aventuren ni arriesguen por ir sobrecargados, y respecto de haberse regulado los derechos de cada viaje en cien mil pesos, que corresponden en la cantidad de los seiscientos mil á menos de diez y siete por ciento, os mando que con este nombre de regulacion y no con el de indulto, trateis y confidais este punto con el comercio de Filipinas. Que la espresada numeracion la presenten en la junta destinada para la distribucion de las toneladas que de los bajeltes quedaren útiles; y que este repartimiento se haga sin escluir en él por ningun medio, ni debajo de pretesto ni simulacion alguna, pena de mi indignacion, á ministro, ni eclesiástico, secular ó regular, ni á forasteros de aquellas islas, haciendo á este fin las personas incluidas en él, juramento en forma de ser suyos los géneros que se han de comerciar en aquel viaje, por ser esta precisamente mi voluntad. Que habiéndolo así ejecutado, presenten en el término que se les assignare las facturas de lo que embarcaren, poniendo en ellas con distincion, las ropas y demas géneros, su cantidad y calidad, números, marcas y consignatarios, y que dejen muestras de cada cosa, y que se puedan abrir algunos fardos salpicados para reconocer si hay fraude, y castigarlo, y que en esta forma se haga el avalúo de lo que importaren, concurriendo á él dos personas prácticas diputadas de la ciudad, y el comercio con los oficiales reales, y el fiscal de la audiencia de Manila, que han de superintender en todo el avalúo y lo demas que irá espresado. Que si algun comerciante se sintiere agraviado en la numeracion, pueda ocurrir á la junta para que en el repartimiento se le guarde justicia, y si en él se le hiciere agravio por la junta, tenga el recurso á la audiencia, en cuyo caso se ha de proceder breve y sumariamente. Que si escediere de los trescientos mil pesos, segun la porcion de las to-

neladas repartidas y valor de los géneros que se enviaren, se minorren los carguños hasta dejarlos reducidos á lo asignado, y si no tuvierren los trescientos mil pesos, se les conceda en la misma forma permission de cumplir esta cantidad, advirtiéndole que si algunos no pudieren hacerlo, no han de poder ceder este derecho á otros, pues cuanto menos se cargare se asegurarán mas los navíos, tendrán mas comodidad los pasajeros, y se aumentará mas las ganancias de las mercaderías, facilitándose y abreviándose la feria, pues de esta forma me hallaré mejor servido, y no se perjudicará tanto á los comercios de España. Que observando lo referido quede procesado y registrado todo, y se embargue con cuenta y razon, y con asistencia de los oficiales reales ó de uno de ellos ó del fiscal, y por falta de este del ministro que ejerciere la fiscalía, los cuales han de visitar las naos y han de entregar el registro al comandante ó maestro de cada nao, poniéndose por cabeza testimonio de esta mi cédula, la numeracion ejecutada por la ciudad, y sucesivamente el repartimiento hecho por la junta, el inventario de los géneros y cosas presentadas y el avalúo y aprecio de ellas, con el nombre de las personas á quienes tocaren y juramento que hicieren de comerciarlas y remitirlas de su cuenta. Que el maestro de cada nao haya de formar su libro de sobordo y presentarle con los referidos documentos de Acapulco al castellano, gobernador y oficiales reales para la descarga, trayendo duplicado de todo, el cual se os ha de remitir para que lo reconozcais, y habiéndolo hecho lo comuniquéis con el tribunal de cuentas de esa ciudad (como os mando lo hagais) para que en él se copie y se remita á mi consejo de las Indias el que viniere de Filipinas. Que luego que las naos lleguen á Acapulco, el castellano, gobernador y oficiales reales de aquel puerto, pongan las guardas competentes para evitar ocultaciones y furtivas introducciones, y hagan que con su asistencia se desembargue y aligere su carga, sin detencion ni intermision alguna, cobrando los derechos establecidos ó afianzándose en los mismos géneros, segun y en la forma que hasta ahora se hubiese practicado, para que á los comerciantes no se les perjudique en la dilacion. Que desembarcado y reconocido lo registrado y procesado, se registren los bajeles, y todo lo demas que se hallare, ó antes se aprehendiere con cualquier título ú motivo, (no siendo pertrechos, municiones, ni bastimentos de la provision del bajel) se dé por de-

comiso, sin oír sobre ello ninguna representacion, por prohibir de aquí á delante (como vá espresado) las manifestaciones, siendo mi real ánimo privarme de los derechos doblados que estas podian producir, por atajar de raiz semejantes fraudulentas negociaciones, no siendo justo se toleren ni dejen de castigarse cuando se cometen contra mi real voluntad, en deservicio mio, y en perjuicio de los comercios de estos reinos, por vasallos á quienes atiendo con tanto amor y benignidad. Y para evitar pretestos y ocurrir á todo, quiero y permito que si estuviere en costumbre que á los marineros y soldados de la tripulacion de los navíos (en que no se han de incluir los oficiales) se les deje embarcar con ropa alguna caja, se les continúe esta permission, como no esceda lo que trajere cada uno de treinta pesos de valor en Filipinas, cuya cantidad no ha de minorar la del permiso de los trescientos mil pesos. Que de las cosas que se comisaren, toque la mitad á mi real hacienda, la cuarta parte al juez, y la cuarta al denunciador, sin embargo de cualquier ley y órden que hubiere en contrario, para que de esta suerte obren con celo, actividad y aplicacion en descubrir esos fraudes; pero si el valor del comiso llegare á cincuenta mil pesos, en tal caso se señalará por vos, y el acuerdo de esa audiencia al juez y denunciador, la cantidad que fuere proporcionada, y sucediendo la aprehension en Filipinas, se ha de ejecutar lo mismo por aquella audiencia, dejando al arbitrio de los jueces las demas penas que correspondieren á la culpa de los contraventores, lo cual se ha de publicar por bando (como mando se publique) en esa ciudad, en la de Manila y en Acapulco, para que ninguno pueda alegar ignorancia. Que el retorno no haya de esceder de seiscientos mil pesos, en inteligencia, de que la ganancia de lo que se trafica despues de pagados los derechos reales, no puede pasar de ciento por ciento, ni aun llegar á tan crecido lucro, si no es que sea por algun raro accidente, pero esto no obstante, siendo mi voluntad utilizar en todo lo posible á los comerciantes de Filipinas, declaro que si por causa de ser alguna vez la feria muy ventajosa importase mas de los seiscientos mil pesos el producto de los trescientos mil que han de comerciarse, puedan estraer los interesados los referidos seiscientos mil pesos en reales, y lo demas en géneros y frutos de esta Nueva España, pagando los derechos acostumbrados, de que les resultará nueva y mayor conveniencia.

y para que esto se practique sin fraude ni confusion, han de tener obligacion los que vinieren de Filipinas, y los factores y apoderados de los que no vinieren, de sacar licencia para el embarco de los reales que por sus ropas y géneros hubieren adquirido, las cuales os ordeno dispongais se les entreguen sin dificultad, dilacion ni paga de derechos algunos, advirtiéndoles que los mercaderes ó factores que no llegaren á esa ciudad de México por haber despachado sus géneros y ropas en la feria que suele hacerse en Acapulco, han de sacar tambien la licencia para el embarco de la plata del castellano, gobernador y oficiales reales de aquel puerto, á quienes prevendreis que tampoco lleven por ellas derechos algunos. Que observándose así se reconozca al tiempo del embarco por las mismas licencias que han de presentarse, la plata que ha de embarcarse, y que siendo mas de los seiscientos mil pesos se prorratee el esceso entre todos los interesados segun las toneladas que se les repartieron y las valuaciones que se hicieron al tiempo del despacho en Filipinas, que han de estar (como queda dicho) en poder del castellano, gobernador y oficiales reales de Acapulco, los cuales procederán en ello breve y sumariamente sin perjudicar á las partes en la detencion, ni embarazarles que el esceso lo puedan extraer en frutos y géneros de esa provincia, teniendo entendido, que si no obraren como deben, y llegare esta queja justificada á mi consejo de las Indias, serán severamente castigados, así como haciendo lo que es de su obligacion, merecerán mi real gratitud. Y si el producto no llegare á los seiscientos mil pesos (que será lo mas regular) no habeis de poder conceder, ni otro ministro alguno, de cualquier estado y calidad que sea, permission para remitir la cantidad que faltare con ningun pretexto, por fundado y justificado que parezca; porque desde ahora para siempre lo prohibo, y se castigará con especial demostracion lo que en su contravencion se ejecutare, por haberse entendido, que con este motivo han ido introduciendo en Filipinas los naturales y residentes en este reino, causando gravísimos perjuicios á mi real hacienda, y poniendo este tráfico en el estado que hoy se reconoce, con grande detrimento de los comercios de España, sobre que os encargo vigileis, y os dediqueis todo al mas exacto cumplimiento de lo espresado, de modo que no se le relage ni disimule cosa alguna por pequeña que sea

pues de esta suerte se conseguirá el que no se vuelva á experimentar el daño que hasta aquí se ha padecido. Y si al tiempo del desembarco en Acapulco, ó en el intermedio del despacho de los bajeles, ó despues al tiempo del embarco de la plata y frutos para el tornaviaje, se averiguare que es alguna pencion de vecino, natural ó residentes en esa Nueva España, de cualquier grado, calidad ó condicion que sea, es mi voluntad se dé por decomiso, aplicando á los jueces y denunciadores las partes que les pertenecieren, segun y en la forma que va declarado, y que ademas de esto pague á mi real hacienda el delincuente por la primera vez el tres tanto de lo que importaren los géneros y facturas que comerciaren, segun los avallúos que se han de tener presentes, y en caso de que reincida, se ponga la pena de perdimiento de bienes y destierro de esas provincias por diez años; en cuyo procedimiento espero de los jueces de esa Nueva España y Filipinas, desempeñarán enteramente su obligacion, si no quieren experimentar los efectos de mi desagrado, por convenir á mi servicio, y al bien universal de la causa pública, que el comercio de Filipinas, sea único y libremente de los naturales de aquellas islas. Y por lo que toca á las medidas vengo en que oyéndose las razones que alegare la ciudad de Manila y su comercio, en el tribunal de cuentas de esa ciudad, y en caso de recurso ante vos, y acuerdo de esa audiencia, se ajusten y proporcionen á lo regulado y establecido, haciéndoles la gracia que se tuviere por suficiente, como no esceda la estension de la cuarta parte de las que últimamente les están dadas, pero entendiéndose que esto ha de ser sin usar de mas nombres que los fardos, medios fardos, terceroles, marquetas, y medias marquetas, cajones, cajas de combles, tancales de loza, balsas y escribanías, dejando ajustado y corriente este punto, de forma que tenga permanencia, y no se pueda alterar ni replicar en lo venidero. Y si debajo de estas reglas (que han de ser inalterables) conviniere el comercio en Filipinas, en dar los cien mil pesos por via de regulacion de derechos en cada viaje, y no por vía ni con nombre de indulto, les remitiré la paga de todos los derechos reales que deben satisfacer en Acapulco, así á la venida como á la vuelta enteramente, con declaracion de lo que se vendiere y despacharen en aquel puerto, tampoco pagará alcabala de la primera venta; pero si lo que trascendiere, y pasare